

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GOBERNACION. *Real órden, dictando diferentes disposiciones sobre el modo con que los drogueros han de vender al por menor géneros medicinales.* Publicada en 7 de agosto.

Instruido el oportuno expediente á consecuencia de varias solicitudes de los gremios de drogueros de Madrid y Barcelona sobre que se les permita vender al por menor géneros medicinales, oído el Consejo Real en pleno, y de acuerdo con lo informado por esta corporacion en 12 de mayo último, la Reina se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Las sustancias reputadas como venenosas solo pueden venderse por los drogueros á personas que ofrezcan garantías de que las destinan á usos que no pueden dañar á la salud, para lo cual llevarán, bajo su responsabilidad, los convenientes registros, inspeccionados inmediatamente por la autoridad administrativa.

2.^a Los drogueros al por menor no podrán vender géneros medicinales menos de un cuarto de libra ó cuarteron, bien en rama ó pulverizados.

3.^a Se permite la venta á confiteros y drogueros de los jarabes especificados en la real órden de 15 de julio de 1842, ademas del jarabe blanco ó de goma, por ser su accion medicinal leve y de ninguna esposieion.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 3 de agosto de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Dimision y nombramientos. Reales decretos. Publicados en 8 de agosto.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el

mal estado de su salud, me ha espuesto D. Manuel de Pando, marques de Miraflores, senador del reino, y ministro de Estado, vengo en admitirle la dimision que ha hecho de este cargo, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar ministro de Estado á D. Manuel Bertran de Lis, que lo es de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Melchor Ordoñez y Viana, gobernador de la provincia de Madrid, vengo en nombrarle ministro de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

GOBERNACION. *Real órden, encargando á los gobiernos de provincia la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos á la milicia nacional movilizada.* Publicada en 8 de agosto.

Habiéndose hecho presente á este ministerio por el de la Guerra la imposibilidad de que la administracion militar continúe practicando la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos á la milicia nacional movilizada en el alzamiento del año 1843 y en la época de los centralistas, la Reina, conforme con el parecer de la junta de directores de este ministerio, ha tenido á bien acordar que los gobiernos de provincia se hagan cargo

desde luego de este servicio, procediéndose por las secciones de contabilidad de los mismos al examen y liquidacion, con arreglo á las órdenes vigentes, de los expedientes de suministros de la espresada clase, los cuales deberán pasarse luego al Consejo de provincia para su revision y conformidad, remitiéndolos en seguida á la aprobacion de este ministerio con el dictámen del gobernador.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 22 de julio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de....

La *Gaceta* del 9 de agosto no contiene disposicion alguna del gobierno, si se exceptúa una autorizacion que se confiere al ministerio de la Gobernacion, en 4 del mismo mes, para renovar el actual contrato relativo á la conduccion del correo diario entre Haro y Ezcaray, en los términos prevenidos en la escepcion 1.^a, art. 6.^o del real decreto de 27 de febrero último.

HACIENDA. Por real orden de 25 de julio, publicada en 10 de agosto, S. M. se ha dignado acceder á la pretension de varios propietarios y comerciantes de la villa de Calpe y otros pueblos de la provincia de Alicante en solicitud de que se establezca en la playa de dicha villa un fielato de aduanas que autorice los embarques de frutos del país; mandando que para llevar á efecto el establecimiento del referido fielato, se nombre por la direccion general de aduanas el empleado que lo ha de desempeñar, con la dotacion de 5,000 rs. anuales que satisfará de sus fondos municipales, en virtud de la citada real disposicion, el ayuntamiento de la espresada villa de Calpe, depositando al efecto en tesorería y por trimestres adelantados la cantidad necesaria para el pago del referido funcionario.

IDEM. Por real orden del 5 de agosto, publicada en 10, S. M. se ha servido mandar que suspensas para el año próximo, por real orden de 3 del actual, las enseñanzas creadas en esa direccion general de aduanas por real decreto de 14 de junio de 1850 para las personas que aspiren á obtener empleos periciales en la renta los jefes de mesa D. José García Barzanallana, profesor de legislacion, y D. Fernando Alvarez Builla, que lo es de práctica de los reconocimientos, aforos y despachos, ajusten las obras de testo á las disposiciones adoptadas con posterioridad á la época en que aquellas se publicaron, y con arreglo al nuevo sistema de pesas y medidas que empezará á regir en enero del año próximo, lo cual dará motivo á hacer otras alteraciones en la legislacion y práctica establecidas en el dia.

FOMENTO. Por real orden de 30 de julio, publicada en 10 de agosto, S. M. se ha servido resolver que se considere comprendidas á las salinas de San Isidoro en el beneficio concedido por real orden de 3 de marzo último á las de San Fernando, Torreveja é Ibiza.

GOBERNACION. Por real decreto, fecha 7 de agosto, publicado en 11, se declara de segunda clase la provincia de Ciudad-Real, comprendida en las de tercera por real decreto de 28 de diciembre de 1849.

IDEM. Real orden, mandando satisfacer á los facultativos, con arreglo á la real orden de 21 de junio de 1842, los honorarios que devenguen por mandato de los tribunales. Publicada en 11 de agosto.

Enterada la Reina de diferentes consultas dirigidas á este ministerio por los gobernadores de las provincias con motivo de las reclamaciones presentadas por varios facultativos, pidiendo se les satisfagan los honorarios que devengan en los casos de medicina legal á que concurren por mandato de los tribunales, S. M., oido el Consejo Real, y de conformidad con su dictámen, se ha servido mandar que las autoridades judiciales y administrativas obliguen á los profesores de medicina y cirugía á prestar el servicio facultativo á que sean llamados en aquellos casos, satisfaciéndoles sus honorarios en la forma que determina la real orden de 21 de junio de 1842.

San Ildefonso 4 de agosto de 1852.—Bertran de Lis.

Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Enterado el regente del reino de la consulta de ese tribunal relativa á la queja producida por el juez de primera instancia de esa capital contra la academia de medicina y cirugía de la misma por la resistencia que le oponen varios facultativos á asistir á los reconocimientos judiciales á que son llamados, fundados en la orden circular de 31 de julio del año próximo pasado, que previene se satisfagan á estos los honorarios en los casos del servicio que se les emplee, ó de lo contrario se valgan de los que disfrutan sueldo del Erario; y teniendo presente las leyes del reino sobre el particular y la misma circular, que en nada se opone á aquellas, como malamente supone la junta citada, se ha servido disponer que ese tribunal y los jueces del territorio compelan á los facultativos á asistir á los referidos reconocimientos siempre que se les llame, satisfaciéndoles los honorarios cuando por la imposicion de costas hubiese fondos para ello; pero cuidando que para semejantes actos se empleen con preferencia á los que disfrutan sueldo de la nacion, si la urgencia ú otras circunstancias no hicieran preferibles aquellos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1842.—Alonso.—Señor regente de la Audiencia de la Coruña.

GRACIA Y JUSTICIA. Por real orden de 1.^o de agosto, publicada en 11, S. M. la Reina, de acuerdo con el dictámen de la comision especial encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de testo en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las siguientes y mandar que se publiquen por adiccion á las ya publicadas (1), sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta.

LISTA NUM. 3.^o

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Catecismo para el uso de todas las iglesias del

(1) Véase la primera lista de las obras aprobadas que publicamos en la pág. 266 de la seccion oficial del primer semestre de este año.

imperio francés, traduccion en la imprenta de Collado, segunda edicion, 6 rs. El Tesoro de los niños, por D. Enrique Atayde y Portugal, 3 rs. La Urbanidad, en verso, por D. Francisco de Asís Madorell, un real. Ejemplos morales, librería de don Manuel Sanz, 3 rs. Catecismo de la doctrina cristiana, edicion de 1844 en Pamplona, por el P. Gaspar Astelo, añadida por D. Gabriel Menendez de Luarda, 17 mrs. Id. id. id., segunda y tercera edicion, por D. A. P., un real. Id. id. id., por el padre Ripalda, é histórico por el Abad Fleury, imprenta de Hernando, 2 rs. Doctrina cristiana, por D. Francisco Reinoso, obispo que fue de Córdoba, 17 mrs. Catecismo de la doctrina cristiana, por D. Gerónimo de Ripalda, 16 mrs. Biblia de los niños, por D. Antonio Alverá Delgrás, 3 rs. Lecciones de moral, por D. Angel Herrero Mora, 24 maravedis. Catecismo y esposicion breve de la doctrina cristiana compuesto por el P. Ripalda, imprenta de don Manuel Sanz, 24 maravedis. Catecismo histórico ó compendio de la Historia sagrada y de la doctrina cristiana, traduccion de id. id., 2 rs. Id. id. id., id. en la imprenta de D. Julian Mariana, 2 rs. El libro de las niñas, por don Joaquin Rubio y Ors, 2 rs. Historia sagrada, seguida de un compendio de la vida de Nuestro Señor Jesucristo, por el P. Loriguet; imprenta de D. E. Aguado, un real 17 mrs. Doctrina cristiana para el uso de los colegios, por D. Julian Gonzalez de Soto, 2 rs. A la juventud española: Ripalda político-moral del español católico, por D. D. C. R., 16 mrs. El Padre Nuestro de Fenelon; traduccion por D. G. del Valle, 4 rs. Lecciones de educacion religiosa y civil, por D. Julian Melchor Miranda, un real. Precioso curso de moral infantil; traduccion por D. Felipe Antonio Macías, un real 17 maravedis. Pensil de las niñas, por D. José Codina, un real 17 mrs. Juanito; traduccion de D. Mariano Torrente, 4 rs. 17 mrs. Consejos á las niñas, por D. Benito García de los Santos, un real 17 mrs. Historia sagrada, contada á los niños; traduccion de D. Manuel Gonzalez Vara, 3 rs. 17 mrs. Guia de la infancia, por D. Eugenio de Tapia, 3 rs. 17 maravedis. El buen Fridolin y el pícaro Thierry; traduccion por D. Fernando Bertran de Lis, 4 reales. Devocionario y ejercicio cotidiano, por don Julian Gonzalez de Soto, un real 17 maravedis. Coleccion de trozos selectos, por D. L. G. S., 2 rs. 17 mrs. Trozos de prosa y verso, por D. Eugenio de Eguilaz, un real, 17 mrs. El amigo de la infancia; traduccion de D. Luis Bordas, 2 rs. Lecciones de urbanidad, por D. Manuel Rodriguez Escovar, un real 17 mrs. Cartilla para enseñar á leer, por don Vicente Pujals, 16 mrs. Nuevo silabario, por don Manuel Rodriguez Escovar, 17 mrs. Primeros elementos del idioma castellano, por D. José María Moralejo, 24 mrs. Silabario de los niños, por don Julian Pastor, 17 mrs. Nuevo método práctico, por D. Salomon Pampliega, un real. Método teórico-práctico para enseñar á leer, por D. Antonio Ramon Fernandez, 24 mrs. El Manual de los párvulos, ó silabario analítico teórico-práctico, por D. José María de Sesmo, 24 mrs. Coleccion de muestras de letra bastarda, por D. Torcuato de Torío, 8 rs. Lecciones de gramática y ortografía castellana, por don Diego Clemencin, 2 rs. 17 mrs. Compendio de gramática castellana, por D. Angel María Ferradillos, 3 rs. Lecciones de declinar, conjugar y oracionar la lengua castellana, por D. Pedro José Gonzalez de Mendoza, 2 rs. Prontuario de gramática castellana, segunda edicion, por D. Angel María Terra-

dillos, 4. rs. Gramática teórico-práctica de la lengua castellana, por D. Eugenio de Eguilaz, 3 rs. Id. dividida en cuadernos: el segundo, por id., un real 17 mrs. Ortografía de la lengua castellana, por D. Agustin Millera, 16 mrs. Fábulas, cuentos y alegorías morales, por D. Angel Casimiro Govantes, 4 rs. Tratado de caligrafía, por don Torcuato Torío, 2 rs. Silabario ó elementos prácticos de lectura, por D. José María Lezcano, 16 mrs. Manual de los niños, por D. Toribio García, 2 rs. Elementos de gramática castellana, por don Rafael Zudaira y D. Beremundo Munain, 3 rs. Nuevo silabario para enseñar á leer, por D. Bernardo Lorité, 16 mrs. Silabario de la lengua castellana, por D. Francisco Ventura y Sabatell, 16 maravedis. Método práctico elemental, por don Manuel Benito Carrera, 2 rs. Cartilla suplementaria, por id., 16 mrs. Nuevo silabario, por Iglesias, 16 mrs. Ejercicios silábicos, por D. Eugenio Eguilaz, 16 mrs. Principios de análisis lógico, por don Ramon Merino, 2 rs. Descripcion de los juegos de la infancia, por D. Vicente Naharro, 3 rs. Nueva cartilla para enseñar y aprender á leer, por don José Mariano Vallejo, un real. Compendio de gramática española, por D. Antonio Varcancel y Cordero, 4 rs. Principios metódicos para aprender á leer, por D. Manuel Rodriguez Escovar, 2 rs. Nuevo silabario elemental, por D. Vicente Gonzalez Bustos, 16 mrs. Gramática de la naturaleza (como libro de lectura), por D. Francisco Jerez y Varona, 3 rs. Manual de los niños, por D. Juan Miró, 5 rs. Coleccion de trozos escogidos en prosa y verso, recopilado por Renera, 6 rs. Compendio de gramática de la lengua castellana, por D. Pascual Perez, 4 reales. Elementos de gramática castellana, por don Juan M. Calleja, 4 rs. Nuevo arte de enseñar á leer, por D. Antonio María del Aguila, un real. Las reglas de urbanidad, por D. José Oriol y Bernadet, un real. Elementos de higiene, por D. Nicolás José Gambin, un real 17 mrs. Lecciones sobre objetos, por E. Mayo, traducido por D. Cipriano Montesino, 5 rs. Biografía de niños, por don J. G. y C., 4 rs. Lecciones elementales de gramática castellana, por D. Eugenio de Eguilaz, 3 rs. Silabario, por D. Salustiano G. Flores, 17 maravedis. Curso de lectura dividido en dos partes, por don Francisco y D. José Sala, primera parte, 16 maravedis. Segunda parte 2 rs. Aritmética de los niños, por D. José Mariano Vallejo, 4 rs. Definiciones y extracto de las principales reglas y operaciones de la aritmética; por id., un real. Elementos de geometría, por D. A. Giró y D. I. B. Miró, 4 reales. Complemento de la aritmética de los niños, por D. José Mariano Vallejo, 5 rs. Cuadernos 1.º, 2.º y 3.º de aritmética práctica, por D. Miguel Arañó y D. Federico Oriáhe, 7 rs. Nociones elementales de aritmética por D. Francisco Briones, un real 17 mrs. Elementos de aritmética con aplicacion al cálculo mental, por D. Antonio Fontova y Lopez, 2 rs. Explicacion del sistema métrico decimal y del de monedas, por D. Melchor Perez Garcia, un real. Sistema métrico decimal, por D. José Oliver y Navarro, 2 rs. Compendio de geometría, por D. José Giró, 4 rs. Elementos de dibujo lineal, geometría y agrimensura, por D. J. B. Enus, traducido por J. B. Peironet, 15 rs.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real cédula, dirigida á los prelados de España sobre reforma de los estatutos de sus iglesias y otros objetos relativos á su*

mejor gobierno con arreglo al espíritu del Concordato (1).

La Reina.—Muy reverendos en Cristo padres arzobispos y reverendos obispos de las iglesias de esta monarquía. Ya sabéis que por el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y mi Corona, para el arreglo general del clero y terminación de las cuestiones eclesiásticas, cesó toda inmunidad, exención, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se hubiera introducido en vuestras iglesias en favor de los cabildos de ellas, y con perjuicio de vuestra autoridad, honores, derechos, prerogativas y omnimoda jurisdicción ordinaria, de que con la plena libertad que establecen los sagrados cánones debéis usar en el ejercicio de vuestro ministerio apostólico. Y ahora sabed: que siendo consiguiente á esto y á las alteraciones de títulos, creación de algunos nuevos y supresión de otros antiguos, que en cumplimiento y debida ejecución del mismo Concordato han variado la planta de vuestras respectivas iglesias, poner con todo en armonía sus constituciones, estatutos, reglas, usos y costumbres, reformando cuanto no sea muy conforme y estrictamente ceñido á la letra y espíritu de dicho Concordato, suficientemente declarado en la ley de autorización concedida á mi gobierno para ajustarlo y concluirlo y en el principal fin de su celebración, cual era el restablecimiento de la disciplina eclesiástica en todos y cada uno de sus puntos, con la uniformidad conveniente y posible en todas las iglesias de España, arreglada á los divinos preceptos y al derecho canónico comun; he mandado en su virtud, y de acuerdo mi gobierno con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad en esta corte, espedir la presente mi cédula; por la cual os ruego y encargo que, conforme á estos principios y á la oportunidad y necesidad de los tiempos, cosas y lugares, procedáis desde luego á la reforma de estatutos de vuestras iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas, ó á la formación de otros nuevos, donde no los hubiere aprobados ó se hiciere aquella muy difícil, oyendo á los cabildos de las mismas, y disponiendo que os la propongan á la mayor brevedad; instruyendo vos el debido espediente en toda forma canónica, y dictando en él vuestro auto de aprobación en los términos que juzgareis mas convenientes al mayor servicio y culto de Dios, bien de vuestras iglesias, y restablecimiento de los derechos propios de vos y vuestros sucesores en la dignidad episcopal. Al hacer los cabildos la propuesta que sea de reforma, cuidarán bien de no omitirla en ningún punto de los correspondientes á su antigua jurisdicción económica, derechos de patronato eclesiástico, intervencion en el de colacion de prebendas y beneficios, y cualesquier otros en *Sede plena*, enmendando ó prescribiendo lo necesario para *Sede vacante* y que no se haga innovacion durante ella, salvas en ambos casos las oportunas atribuciones y facultades correccionales de los presidentes de cabildo y coro, cuyas disposiciones y providencias podrán reformarse por vuestra autoridad ordinaria ó la de los vicarios capitulares *Sede vacante*: determinarán el número y clase de ministros subalternos y dependientes de la iglesia, de que habla el Concordato, los derechos y obli-

(1) Aun cuando no ha aparecido todavía esta real cédula en la «Gaceta», la tomamos, por considerarla de interes, del «Boletín de Gracia y Justicia» que la ha publicado en su número 32, correspondiente al 11 de agosto.

gaciones propias de cada título ó prebenda por su institucion, y de cada oficio capitular, ó subalterno, espresando el modo de cumplirlas, especialmente las canongías de oficio, de que tanta utilidad pueden reportar los Seminarios Conciliares como crédito sus futuros poseedores y los cabildos; si en su eleccion y convocatorias de cursos para ellas se tiene en cuenta el cargo de la enseñanza respectiva; determinarán tambien quiénes de los prebendados y cuándo hayan de predicar; señalarán los turnos de celebracion de los divinos oficios, pudiendo conservar ó destinar para los de diácono y subdiácono un número proporcionado de canónigos modernos, y dar á sus canongías la denominacion consiguiente, siempre que esto en nada altere la calidad de ellos, y solo se atienda para el oficio á la menor antigüedad de sus poseedores: fijarán el modo y forma de la asistencia para ganar horas canónicas y distribuciones cotidianas, en que se de á los interpresentes la mayor parte que tocarles pueda por derecho: estrecharán la ley de residencia y de incompatibilidad de beneficios y de oficios, reduciendo los reces, la forma del *patitur* y licencias, de manera que no falte el número de capitulares necesario para la solemnidad y decoro del culto: ampliarán las jubilaciones al tiempo de servicio efectivo con título canónico en cualesquiera iglesias, aunque se haya desempeñado en distintas, computando para este efecto todos los años que en títulos de varios beneficios, diócesis y provincias eclesiásticas de España se haya prestado real y personalmente; siempre que se cuenten á lo menos seis de servicio en clase de capitular en la misma iglesia, y esté en ella completo el número de capitulares, y concurren en el interesado las circunstancias de achaques habituales y perjuicio del clima; aplicando esta regla á los beneficiados ó capellanes asistentes: limitarán en los provistos las pruebas llamadas de *genere* ó de estatuto á las necesarias para la recepcion de órdenes, aunque deba exigirseles la del presbiterado ó disposicion á recibirlo *intra annum*, para toda pieza, y la de grados literarios para las que los requieren: facilitarán la posesion en ellas á los mismos, sin causarles mas derechos ni gastos que los muy indispensables: penarán con grave rigor las faltas que en la doctrina, conducta, compostura y hábito pueda cometer alguno de sus individuos, ministros ó dependientes, en la iglesia ó fuera de ella, y con especialidad en el ejercicio de su ministerio ú oficio: uniformarán los sagrados ritos y ceremonias, con la observancia de las rúbricas, fórmulas del Misal, Pontifical y Ritual Romano, sin desviarse en nada de lo dispuesto en el Ceremonial de Obispos, y haciendo desaparecer cualquiera costumbre ó su vestigio en contrario: y procurarán que lo que en estos y demas puntos dignos de notarse se conserve, sea á todas luces lícito y honesto, y de ninguna manera *contra ni præter jus*, por mas que se presuma y esté apoyado en indultos y privilegios pontificios, declaraciones, resoluciones y sentencias ganadas en juicio contradictorio, y aunque se trate de estatutos formados y confirmados por la Santa Sede con anterioridad al Sagrado Concilio de Trento: pues en todos los que hayan de regir para lo sucesivo ha de guardarse este, las bulas apostólicas que lo corroboran, el nuevo Concordato, su bula confirmatoria y demas fundamentos comunes de derecho canónico, aun en las iglesias del antiguo real patronato específico y efectivo de mi co-

rona. Y os encargo á vos los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, que luego que recibais esta y veais su contenido, me aviseis de ello y de la forma en que hubiéreis creído oportuno comunicarlo á vuestros cabildos metropolitanos y catedrales, bien por escrito, ó bien presentándoos á exhortarles personalmente al mas breve y buen desempeño de la reforma de sus estatutos; exigiéndoles y enviándome un ejemplar de los que hubiere impresos, ó copia fehaciente de ellos, con espresion de las aprobaciones y traslado auténtico de la confirmación apostólica que tuvieren algunos, y de los decretos, autos ó acuerdos en que se fundaren otros, previniéndoles que entretanto se dediquen sin levantar mano á proponer su reforma ó la formación de los nuevos, donde no los hubiere ó sea menos difícil que la enmienda de los antiguos, como dicho es, por el íntimo enlace que tengan entre sí, y la abundancia de privilegios y prácticas ya caducadas: dándoosla, por su parte, concluida dentro de un término que no deberá pasar del de seis meses, señalado á este efecto bajo pena de entredicho en el concilio provincial romano habido en el tiempo de la Santidad de Benedicto XIII, que puede servir de regla para los casos de nueva formación de estatutos, evitando la oscuridad, ambigüedad, difusión y superflua parte doctrinal que se note en los antiguos: informándome vos de los capitulares que por su celo, inteligencia y buen éxito de sus trabajos mas se distinguieron en este, para atenderlos á proporción de sus méritos, y de los que lo embaracen con cualquier motivo ó pretexto, aunque sea con el de conservación de mis regalías, y donde á las de mi patronato se deban mayores distinciones y mas antiguas preeminencias: para cuyo sostenimiento, sin ofensa de vuestra autoridad y jurisdicción ni perjuicio de la disciplina eclesiástica, cuento con ministros, consejos y tribunales formados: dándome noticia con frecuencia de lo que se fuere adelantando en el asunto, y de los medios de terminarlo á la mayor brevedad: evacuándolo vos por vuestra parte con la misma y remitiéndome á su tiempo el espediente original con vuestro auto en la forma ya espresada, todo á manos del infrascrito ministro de Gracia y Justicia; para que visto en él mi consejo de la cámara y conmigo consultado, se impetren de la Santa Sede las derogaciones, confirmaciones, relajacion de juramentos y demas que en su caso y tiempo fuere necesario ó conveniente: que á mas de ser esto muy de vuestra obligacion y propio de vuestro celo y ministerio apostólico, en ello me servireis. Fecha en San Ildefonso, á treinta y uno de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

GOBERNACION. *Real decreto, creando una JUNTA CONSULTIVA DE POLICIA URBANA.* Publicado en 12 de agosto.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, bajo la inmediata dependencia del ministerio de la Gobernacion, una *Junta consultiva de policia urbana*, compuesta del número de individuos que sea necesario para el mas acertado y espedito despacho de los negocios.

Art. 2.º El cargo de individuo de esta junta es

honorífico y gratuito; pero el tiempo del servicio prestado en ella se abonará para los efectos de cesantía y jubilacion.

Art. 3.º Las atribuciones de esta junta son:

Dar su dictámen en los asuntos que fuere consultada.

Proponer todas las reformas y mejoras que puedan hacerse en los diferentes servicios de la policia urbana.

Formular los proyectos de reglamentos y ordenanzas especiales de administracion pública sobre la misma materia, sin perjuicio de los trámites que por punto general determinen las leyes y disposiciones vigentes.

Formar el proyecto general de alineaciones de Madrid y sus afueras, y revisar cualquiera otro análogo que se la encargue de las demas poblaciones importantes.

Art. 4.º Para el pago de gratificaciones á los ayudantes, delineantes, dependientes y demas gastos que sean necesarios, á fin de que la junta pueda llenar cumplidamente su objeto, se acuerda un crédito de 100,000 rs. anuales.

Art. 5.º La distribucion de esta suma se verificará en esta forma: 75,000 rs. con cargo á los presupuestos provinciales, y 25,000 al del ayuntamiento de Madrid.

Dado en San Ildefonso á cuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

HACIENDA. Por real orden de 25 de julio, publicada en 12 de agosto, S. M. se ha dignado mandar, que conforme á lo prevenido en el art. 23 de la ley de 8 de julio de 1841, vigente segun la disposicion 12.ª de las que preceden á la instruccion de aduanas aprobada en 5 de marzo último, se proceda por la tesorería de Vizcaya al abono á don Joaquin Eguzquiza en efectivo metálico del premio de 54,240 rs. que con arreglo á la ley de aduanas vigente le corresponde por haber construido á su costa en el astillero de Olaviaga la fragata *Josefa Juana*, de porte de 452 toneladas; á cuyo efecto el administrador de la aduana de Bilbao cuidará de incluirla en el presupuesto mensual.

IDEM. *Real orden, mandando continuar suspendida la acuñacion de la moneda de oro.* Publicada en 12 de agosto.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina del espediente instruido en esa direccion general sobre si será conveniente que cese la suspension de la acuñacion de moneda de oro acordada por real orden de 7 de enero de 1851, y conformándose con el parecer de V. E., se ha servido mandar que continúe suspendida la referida acuñacion, y quede derogada la autorizacion que se concedió á las casas de moneda por otra real orden de 17 de junio del citado año para comprar alhajas de oro y monedas defectuosas, atendida la gran cantidad que por este medio ha llegado á reunirse, cesando de todo punto la acuñacion de moneda de oro tan luego como se verifique en el mes de noviembre próximo la de las pastas que se hayan adquirido hasta el dia.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 6 de agosto de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos publicados en 12 de agosto.*

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

Nombrando por reales decretos de 6 del corriente para las prebendas de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

Canongia de metropolitana. Para una canongia de la santa iglesia de Tarragona, vacante por haber quedado sin efecto el nombramiento de don Juan José Perez, canónigo de Gerona, á D. Francisco Garcia, canónigo de Urgel.

Beneficio de metropolitana. Para el beneficio de la santa iglesia de Sevilla, vacante por promocion de D. Juan Climaco Marquez á una capellanía real de San Fernando, á D. Fernando Romero Cisneros, presbítero esclaustado.

Canongia de sufragánea. Para una canongia de la iglesia de Tortosa, vacante por renuncia del electo D. Gaspar Torella, á D. Manuel Saldos, canónigo electo de Oviedo.

Beneficios de sufragáneas. Para los beneficios de las iglesias sufragáneas que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

Almería. Para un beneficio vacante por traslacion del electo D. Juan Leal á otro de la iglesia de Jaen, á D. Francisco Nuñez del Pino, presbítero esclaustado y cura ecónomo.

Avila. A D. Segundo Cabo, capellan mayor; D. Isidoro Gonzalez, capellan de número de la misma iglesia; D. José Teruel, id.; D. Domingo Fontan, id.; D. Blas Celedonio Garcia, id.; D. Ildefonso Rovina, id.; D. José Jimenez, id.; D. Pablo Molinero, id.; D. Gerónimo Rocandio, id.; D. Francisco Martin, id.; D. Pedro Moyano, id.

Conservando los actuales racioneros D. Bernardino Toledo, D. Ciriaco Hernandez, D. Gregorio Mediavilla y D. Francisco Prieto, asi como el medio racionero D. Julian Reyero, las consideraciones y prerogativas que les corresponden.

Córdoba. D. Rafael Diaz Almoguera, maestro de ceremonias; D. Rafael Serrano, maestro de capilla; D. José Medina, sochantre, con la obligacion todos tres de continuar desempeñando sus respectivos oficios sin necesidad de oposicion, á la que se sacará únicamente el de tenor; D. Gil José Moscoso, capellan de San Acacio y sacristan mayor de la catedral, cuyo cargo seguirá desempeñando; D. Juan José Linares, esclaustado y cura ecónomo de la villa de Espejo; D. Tomás Jimenez Blasco, cura propio de Alcobendas en la diócesis de Toledo; D. Matías Rivas, beneficiado curado de la parroquia de San Pedro de Córdoba; D. Gabriel Mora, beneficiado curado de la parroquia del Salvador y Santo Domingo de Silos; D. José Fernandez y Javier, esclaustado y cura ecónomo de Doña Mencía en la diócesis de Córdoba; D. Manuel Aroca, beneficiado curado de San Miguel en Córdoba; D. Pedro Mansilla y Lopez, cura de Valdepeñas en la diócesis de Jaen; D. Nicolás de Zabalgoytia, cura párroco de Villatobas; D. Raimundo Diaz de Tejada, racionero de la colegiata de Bribiesca y fiscal eclesiástico de su arcedianato; don Eustaquio Adrado, racionero de la colegiata de Roa en la diócesis de Osma, y D. Pedro Aguilera, racionero de la colegiata de Borja y fiscal eclesiástico.

Guadix. En 23 de julio, D. Francisco Catena,

racionero de Baza; D. Francisco Torres, capellan maestro de ceremonias de Guadix, conservando este oficio; D. José de Castro, salmista y vicerector del seminario, continuando en el primer cargo; D. Torcuato Fernandez Velasco, capellan de la catedral; D. Miguel Fernandez, esclaustado; don Manuel Honorato, racionero de la colegiata de Osuna; D. Joaquin Gomez y Hurtado, capellan interino; D. Blas Pezan, id.; D. José Aguilera Lopez, sacristan mayor; D. Leandro Bueno, racionero de la colegiata de Talavera de la Reina; don Juan Ibarra de Leon, id.

Se sacarán á oposicion dos beneficios de músico, con arreglo á la circular de 16 de mayo último.

CANONGIAS DE COLEGIATAS.

Jerez de la Frontera. En 6 de agosto. Para la canongia vacante por jubilacion de D. Antonio María Bermudez, dignidad de maestrescuela de Olivares, á D. Rosendo Manzanares, presbítero y secretario que ha sido del M. R. Cardenal Arzobispo de Sevilla.

Logroño. Para una canongia que resulta vacante, á D. Manuel Saenz, presbítero prebendado de las iglesias colegiales de Abelda y Logroño, entendiéndose el nombramiento con la misma cláusula de traslacion á Calahorra que los hechos anteriormente.

Soria. Para una canongia vacante por jubilacion de D. Arcadio Asenjo, canónigo de Medinaceli, á D. Manuel Fernandez de Córdoba, canónigo electo de Alicante.

Vicaria. En 30 de julio, aprobando la propuesta elevada por el tribunal especial de las Ordenes para la provision de la vicaria de Vallada en la órden de Montesa, y en consecuencia nombrando para la misma á D. Salvador Borja, que ocupa el primer lugar en la terna.

Jubilaciones. Concediendo, por lo que al gobierno toca, su jubilacion con la dotacion que actualmente disfrutan, á D. Juan Pola, medio racionero contralto de la catedral de Avila, y á D. Manuel Arquello, capellan de San Segundo en la misma iglesia, en atencion á su edad y padecimientos crónicos que los imposibilitan para el ejercicio de sus funciones; idem con las dos terceras partes de su actual asignacion, á D. Antonio María Bermudez, dignidad de maestrescuela de la colegiata de Olivares y canónigo electo de Jerez de la Frontera; idem á D. Pascasio de la Torre, dignidad de arcepreste de la colegiata de Medinaceli, y canónigo electo de la de Soria, con la misma renta que el anterior.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Cesacion y nombramientos de gobernadores. Publicados en 13 de agosto.

Por reales decretos del 4 de agosto, S. M. se ha servido declarar cesante al gobernador de la provincia de Pontevedra, D. José María de Michelena, nombrando en su lugar á D. José María Delgado, jefe civil y alcalde-corregidor que ha sido de las Palmas en la Gran Canaria.

Por otro, fecha de 11, nombra S. M. gobernador de la provincia de Madrid á D. Ventura Diaz, que lo era de Barcelona.

Y por otro de la propia fecha nombra gobernador de la provincia de Barcelona á D. Martin de Foronda y Viedma, que lo era de Cádiz, y de esta provincia á D. Miguel Tenorio, que lo era de Málaga.

SECCION DOCTRINAL.

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

LIBRO III, TIT. VI.

ARTICULO III.

Del contrato de matrimonio.

Espuestos en el antecedente título los principios y reglas generales en materia de contratos, y debiendo ocuparse despues de los que conciernen particularmente á cada uno de ellos, la justicia reclamaba el puesto de preferencia para los que van anejos á la institucion matrimonial, para todas esas varias convenciones que con los nombres de gananciales, dotes, arras, donaciones esponsalicias y *propter nuptias*, reconoce nuestra legislacion actual, y de que el proyecto admite una parte con las reformas y modificaciones que mas adelante veremos.

Pero si todas estas convenciones caen por su naturaleza bajo la jurisdiccion de las leyes que rigen á los contratos y pueden ser comprendidas bajo el nombre de tales, no convenimos del mismo modo en que se atribuya este carácter á la institucion que les da su origen, y que á todo este título pueda servir de conveniente epígrafe el de *contrato de matrimonio*, que le han dado los autores del proyecto. No, en verdad: el matrimonio, esa institucion santa y venerable, creadora de la familia, base del órden social, cimiento de la moralidad y de las buenas costumbres; esa union sagrada del hombre y de la mujer, que, bendecida por la mano de Dios, se perpetúa hasta los últimos instantes de la vida, consagrándose al desarrollo y fomento de la nueva generacion á que confia la Providencia los destinos del mundo, es todo ante Dios y los hombres antes que un mero contrato; y resiste, como indigna de su elevado carácter, una denominacion, que la pone al nivel de las mezquinas convenciones de intereses, tan generales en el comercio de la vida humana.

Ni el derecho natural, ni el derecho canónico, únicas bases de la legislacion en esta materia, han considerado como contrato la constitucion del matrimonio, teniendo en cuenta las razones antes expresadas. Por lo que toca al derecho romano, vale mas que, en obsequio á la humanidad, nos olvidemos de él al tratar este asunto. ¿Qué pudiera enseñarnos un pueblo que miraba á la mujer como *una cosa*, y en que la dote representó en los primeros tiempos el precio que daba el hombre *por el cuerpo de su mujer*? Mas si venimos á épocas y naciones posteriores, encontraremos al matrimonio denominado *sacramento*, ó le veremos definido *union indisoluble del hombre y de la mujer, for-*

mada para su recíproca ayuda y consuelo, y para la procreacion y educacion de los hijos.» ¡Desgraciada sociedad el dia en que el matrimonio se distinguiese por el carácter y las condiciones de contrato, en que un consentimiento, acaso pasajero, el mutuo interes y la recíproca conveniencia, constituyesen sus bases esenciales y viniesen á ser el fundamento de esa institucion, hoy tan santa y venerable!

Si los autores del proyecto no se hubieran dado tanta prisa á traducir este epígrafe, así que lo leyeron en el título correspondiente del Código francés (1), hubieran podido advertir que se ponian en contradiccion consigo mismos, por dos razones principales: primera, porque ellos no consideran al matrimonio como contrato, pues han legislado sobre esta institucion en el tratado de personas: segunda, porque no es del matrimonio de lo que van á ocuparse aquí para cosa alguna, sino «de los contratos que se celebran con ocasion del matrimonio,» que es como pudo encabezarse el presente título; esto es, de la dote, de las donaciones matrimoniales y de la sociedad legal, cosas todas que acompañan al matrimonio, pero que no son el matrimonio mismo, porque este se concibe perfectamente sin ninguna de las tres cosas. ¿Hay si no, por ventura, en todo este título una sola disposicion que se ocupe de la celebracion, forma, carácter y efectos de la union conyugal? ¿No se halla exclusivamente consagrado este título á las convenciones de intereses que se forman con ocasion de la misma, y para realizar mas cómoda y convenientemente los fines de su instituto?

Quede, pues, asentado que no es del matrimonio de lo que se ocupa el presente título, y que su epígrafe es, por esta razon y por las consideraciones espuestas, impropio é inconveniente. Si de estas observaciones pasamos con la brevedad que el plan de nuestro trabajo requiere, al exámen individual de sus disposiciones, principiaremos advirtiendo que son muchas y muy dignas de notarse las innovaciones que aquí se observan respecto á la legislacion actual, mas de las que proporcionalmente hemos notado en otros títulos de esta obra, y cuya esposicion vamos á presentar por esta causa en muy pocas palabras, sin comentarios ni observaciones de ningun género.

Los legisladores franceses han creido que en asunto de convenciones matrimoniales la ley no debia establecer nada contra la voluntad de los cónyuges, y que sus preceptos debian ser solamente supletorios de la voluntad de aquellos. Con esta disposicion encabezaron el presente título, y con ella encabezan tambien el suyo los autores del proyecto (art. 1,235), añadiendo que los espo-

(1) «Du contrat de mariage.» Livre III, titre V,

Los esposos pueden celebrar cualesquiera pactos que escluyan ó modifiquen la sociedad legal (art. 1,236), y estableciendo al propio tiempo, para regularizar el uso de esta libertad y evitar todo perjuicio de tercero, las reglas y preceptos que siguen: que tales pactos deban hacerse antes de la celebracion del matrimonio, aunque comprendiendo los bienes futuros (art. 1,238); que se redacten en escritura pública (art. 1,242); que no contengan cosa alguna contraria á las leyes y buenas costumbres, ó depresiva de la autoridad que á los cónyuges corresponde en la familia, ó contraria á las disposiciones prohibitivas del Código y á las reglas legales sobre divorcio, emancipacion, tutela, privilegios de la dote y sucesion hereditaria (art. 1,239); que no se prive en ellos al marido de la administracion de los bienes (art. 1,240), y que no se pacte de una manera general que estos hayan de gobernarse por alguna de las costumbres ó fueros que han regido hasta el dia (art. 1,237). Esta doctrina de la libertad de los cónyuges para celebrar pactos á su arbitrio, no es absoluta y completamente nueva en su fondo (1); pero lo es en la manera de presentarse; porque, en vez de estar arrinconada y oculta, como en las Partidas, figura en primer término y como poniendo en relieve la idea de que la ley solo sirve y se usa en defecto de convenciones especiales.

Tal es, en sustancia, el contenido del capítulo primero de este título, en que solo se comprenden disposiciones generales, y que concluye determinando el modo de redactar la escritura de capitulaciones matrimoniales, cuyas fórmulas varían segun que la suma de los bienes aportados excede ó no de la cantidad de doscientos duros.

Los tres capítulos restantes de este título se ocupan de las *donaciones matrimoniales*, de la *dote* y de la *sociedad legal*. El gran trabajo del proyecto en esta parte ha sido, á nuestro juicio, el de haber procurado conciliar la proteccion que se debe á los intereses de la mujer, con la dignidad que corresponde á la posicion del marido y el respeto que merecen los que han celebrado contratos con la sociedad conyugal. Porque si duro y odioso es en sumo grado que el marido, abusando de su posicion y autoridad como tal, deje reducida á la pobreza á una mujer que aportó al matrimonio un capital considerable, no lo es menos que por temor de estas malversaciones se le reduzca á la imposibilidad de manejar y dirigir el caudal de su mujer y de sacar de él los productos necesarios para sostener las cargas del matrimonio, ó que acaso se le imponga una responsabilidad muy superior á la que debe exigírsele, ya sea en la calidad, ó ya en la cantidad de la dote recibida; y si

(1) Véanse las leyes 24 y 30, tit. 41, Part. 4.

injusto es tambien que los que de buena fe celebraron contratos con la sociedad conyugal sean algun dia víctimas del privilegio de una dote supuesta, no lo es menos que la verdadera dote perezca en especulaciones aventuradas, con notable perjuicio de los intereses de la mujer y del porvenir de sus hijos ó herederos forzosos.

No es, sin embargo, la materia de donacion á la que tienen su aplicacion estas doctrinas generales. Aquí solo se necesitaba hacer desaparecer esa multitud de contradicciones de hecho y de derecho que sanciona la actual jurisprudencia, conservando instituciones y usos de épocas en que el espíritu de la legislacion ha sido enteramente diverso y encontrado. Así, en el Código proyectado, las arras, las donaciones esponsalicias, los regalos de los parientes de un cónyuge al otro y las donaciones *propter nuptias*, quedan refundidas bajo el epígrafe general de *donaciones matrimoniales*. El proyecto además sujeta estas donaciones á las reglas comunes de la materia (art. 1,247), salvo las diferencias que no podia menos de inducir la circunstancia de hacerse con ocasion de un matrimonio; y por eso no se anulan por superveniencia de hijos (art. 1,250), ni por ingratitud del donatario (art. 1251), ni aun declarado nulo el matrimonio, si los cónyuges obraron de buena fe (art. 1,249); pero se anulan en el caso de no verificarse el matrimonio (art. 1,248), porque entonces deja de existir el fundamento por que fueron otorgadas. En cuanto á las donaciones por causa de muerte, son por su naturaleza irrevocables (art. 1,253), subsisten aun en el caso de que el donante sobreviva al donatario, y pueden otorgarse con condiciones onerosas (art. 1,256). Es aquí notable la disposicion del art. 1,257 que sujeta á una regla comun las mejoras hechas á los esposos por sus ascendientes en las capitulaciones, ó la promesa de mejorar ó no mejorar, en lo cual, como es sabido, nuestras leyes establecen diferentes disposiciones, segun se ha hecho la mejora al hijo ó á la hija. Las del proyecto en materia de donaciones esponsalicias, son muy terminantes y espresas: los esposos pueden hacerse todo género de donaciones antes de contraer matrimonio (art. 1,258); despues de contraido son nulas cuantas se hicieren, ya directamente (art. 1,259), ya por medio de tercera persona para que vaya á recaer en alguno de ellos (art. 1,262); además, las donaciones permitidas no pueden hacerse en perjuicio de la legítima de sus hijos, ó ascendientes, con arreglo á los artículos 652 y 653 (artículo 1,261). Aquí no se consignan las escepciones de validez para el caso de que el donante no se empobrezca ni el donatario se enriquezca por la donacion, ó para aquel en que muera el donante sin haberlas revocado: ni se encuentran esas estrañas doctrinas de que en el caso de no contraerse el matrimonio gane la mujer que ha recibido óculo la

mitad de la donacion hecha, y de que los mercaderes no puedan repetir lo que hubiesen dado al fiado por razon de bodas. Réstanos, por último, advertir que se permiten espresamente los regalos módicos que los cónyuges acostumbran hacerse en ocasiones de regocijo para la familia.

La interesante materia de *dotes* es la que nos ofrece en el proyecto mayor número de diferencias y de novedades respecto de nuestra actual legislacion. Aquí bien puede decirse que no se lee un artículo sin encontrar en él algo que modifique ó derogue las disposiciones de nuestro derecho civil. Júzguese si no por el contenido de los siguientes. El 1,269 obliga á la madre, lo mismo que al padre, á dotar á su hija, obligacion que nuestro derecho no le impone sino en el caso de profesar diversa religion (1). En el mismo se fija la cantidad de la dote, sobre la cual nuestras leyes establecen reglas que no están en observancia (2), haciéndola consistir en la mitad de la legítima rigorosa presunta, para cuya regulacion se deferirá en un todo á la declaracion del padre. El art. 1,270 declara no haber lugar á la eviccion por parte del que da la dote, sino en caso de fraude, contra lo dispuesto en la ley de Partida, que, por regla general, establece la eviccion siempre que la dote ha sido estimada (3). El 1,271 previene que la dote prometida por ambos cónyuges se pague por mitad entre ellos ó en la parte que respectivamente se obligaron, y que si alguno de los cónyuges la prometió solo, la pague él con sus propios bienes, cuya última disposicion deroga virtualmente la prohibicion de dar ó prometer dote que imponen á la mujer nuestras leyes (4). El 1,272 declara que es dote, no solo cuanto la mujer lleva al matrimonio, sino cuanto adquiere por donacion, herencia ó legado despues del mismo: lo cual dará á las espresadas adquisiciones el carácter y privilegios de bienes dotales que no han tenido hasta ahora. El art. 1,276 declara al marido mero administrador y usufructuario de la dote en vez de dueño, como lo califican y proclaman nuestras leyes cuando recibe la dote apreciada (5). Los artículos 1,278 y 1,279 permiten al marido disponer libremente de los bienes dotales muebles, estableciendo una hipoteca especial para su seguridad; y los 1,280 y 1,281 prohiben la enagenacion de los inmuebles, á no ser con las formalidades establecidas en estos artículos y en el 1,282 que les sigue: todo lo cual deroga la doctrina vigente en esta parte en nuestro derecho, segun la cual el marido dispone á su arbitrio de todos los bienes de la dote estimada, pero no puede hacer uso alguno de los que com-

ponen la inestimada (1). El art. 1,283 establece que la rebaja que experimente la dote á causa de estas enagenaciones, solo es indemnizable á la mujer en cuanto haya aprovechado al marido, cuando, con arreglo á nuestras leyes, el deterioro en la dote estimada es de su cuenta en todo caso (2). Los artículos 1,284, 1,285 y 1,286 establecen ciertas formalidades y la intervencion de algunos parientes de la mujer para el empleo de los fondos procedentes de estas enagenaciones; y en los restantes, hasta el 1,289 inclusive, se contienen disposiciones notables sobre el manejo de los bienes dotales, siéndolo muy particularmente la de este último artículo, que prohíbe al marido hacer arrendamientos por mas de diez años, con el objeto, sin duda, de evitar fraudes, ó de que el marido no pueda exigir anticipadas grandes sumas que mas tarde se vea imposibilitado de satisfacer. El artículo 1,293 restringe y limita á ciertos casos el valor de la confesion de dote recibida, y sus disposiciones dan solucion á algunas cuestiones que sobre este punto se agitan hoy en la práctica. El 1,295 establece la restitution de la dote como medida general en los casos en que esta procede; sin sancionar los tres de escepcion en que el marido puede ganar la dote, segun nuestro derecho, que son el de pacto, adulterio de la mujer, ó costumbre observada en el lugar donde el matrimonio se contraiga (3). Por último, las disposiciones de los artículos 1,296 y siguientes quitan á la mujer y á sus herederos el derecho que hoy tienen para pedir el importe de la dote en dinero, aunque existan los bienes de su constitucion; y los restantes de este capítulo determinan la manera de llevar á efecto esta restitution y de arreglar las diferencias que pueden sobrevenir con motivo de ella.

Véase ahora con cuánta razon dijimos poco há que el proyecto introduce una porcion de novedades importantes en la materia que es objeto de este capítulo, y especialmente en la de dotes. Si de ella pasamos al exámen de las doctrinas relativas á la sociedad legal, no serán tantas ni de tan grande importancia las diferencias que entre una y otra legislacion observemos. En esta parte se presenta ya menos fuerte esa lucha entre los intereses de la mujer y los del marido, ó los acreedores de aquella, que han motivado la mayor parte de las reformas establecidas en cuanto al régimen dotal: por eso, sin duda, ha parecido suficiente regularizar la existencia y forma legal de esta sociedad, dictando ademas algunas disposiciones que pongan á cubierto los intereses de los que han celebrado contratos ó entablado negociaciones con ella.

Bajo el primer aspecto pueden considerarse los

(1) Leyes 8 y 9, tit. 11, Part. 4.
 (2) Leyes 6 y 7, tit. 3, lib. 10, Nov. Rec.
 (3) Ley 22, tit. 11, Part. 4.
 (4) Ley 11, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.
 (5) Ley 7, tit. 11, Part. 4.

(1) Leyes 7 y 21, id. id.
 (2) Ley 21, id. id.
 (3) Ley 23, tit. 11, Part. 4.

artículos que declaran gananciales todos los bienes del marido y de la mujer sin distinción alguna (art. 1,319), hasta los adquiridos en el juego (artículo 1,327), y los comprados por el marido durante el matrimonio (art. 1,324): de estos artículos, el primero, por lo terminante y general de su disposición, destruye todas las escepciones y disipa todas las dudas hoy suscitadas sobre si ciertos y determinados bienes deben ó no contarse en la clase de gananciales. Del mismo modo debemos considerar todas las disposiciones dirigidas, ya á señalar el día en que comienza la sociedad conyugal, que es el mismo de la celebracion del matrimonio; ya á establecer las cargas y obligaciones de la sociedad legal, su administracion, su disolucion, liquidacion, separacion de bienes de los esposos y manejo de ellos por la mujer en ciertos casos durante el matrimonio. De estos artículos no nos ocuparemos aquí detalladamente, esponiendo las diferencias que establecen respecto á nuestra legislacion actual, porque su carácter de reglamentarios los despoja de esa importancia que tienen las disposiciones de un órden mas elevado, en que se establecen principios y doctrinas fundamentales y de interes general.

Como preceptos encaminados á asegurar los intereses de los que contratan con la sociedad conyugal, podemos considerar el art. 1,312, que prohíbe la renuncia á esta sociedad, fuera del caso de disolucion del matrimonio ó separacion judicial; los artículos 1,329, 1,331 y 1,332, sobre las cargas y deudas de la sociedad respecto de los estraños, el 1,360, segun el cual la separacion de bienes de los esposos no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores, y en general todos aquellos que, regularizando la existencia y accion de la sociedad legal, regularizan al mismo tiempo el ejercicio de los derechos de los que con ella han contratado.

Hemos recorrido muy de ligero todo este inmenso conjunto de disposiciones relativas á las donaciones matrimoniales, dotes y sociedad conyugal, que son objeto del tít. vi, sin habernos detenido á apreciar las modificaciones que en esta parte introduce el Código proyectado, por temor de alargar demasiado el presente artículo. Procuraremos llenar este vacío en el inmediato, aunque sin faltar al plan de brevedad que en estos trabajos nos hemos propuesto.

J. M. DE ANTEQUERA.

De la armonía entre los funcionarios de la administracion de justicia.

El frecuente contacto en que nuestro periódico se halla con las varias clases que con diversos ca-

racteres y distintos cargos trabajan en la administracion de justicia, nos ha revelado repetidas veces la existencia de conflictos dolorosos, que deseáramos ver para siempre desterrados del augusto recinto, en el que, como en los templos de la divinidad, no deberian oirse jamás sino palabras de paz, de santidad y de respeto. En diferentes ocasiones, y bajo el concepto de corregir abusos ó de denunciar arbitrariedades reprensibles, se nos han presentado relaciones apasionadas de sucesos ocurridos en la administracion de justicia, y en ellos hemos visto, por lo comun, mas exageracion y extravíos del entusiasmo, que un ilustrado celo por los santos fueros de la justicia.

El carácter grave y mesurado que distingue á nuestro periódico nos ha hecho ver siempre con dolor las desagradables disidencias que han surgido á veces en el seno de las referidas clases, ó entre algunos de sus individuos; y ese mismo sentimiento, que creemos noble y simpático para todos los hombres imparciales que tienen una alta y justa idea de la dignidad del ministerio que ejercen, es el que nos mueve hoy á consignar aquí algunas ligeras reflexiones sobre la importante materia que revela el epígrafe de este artículo.

Es para nosotros una necesidad inevitable el tratar este asunto bajo el aspecto imparcial y severo que corresponde á un periódico que, como EL FARO NACIONAL, no ha aparecido en la escena pública para ser órgano de los intereses y pretensiones de una clase determinada, sino para contribuir al prestigio de la administracion de justicia, sin rebajar á unos funcionarios para engrandecer á otros; antes bien, infundiéndoles á todos los sentimientos de la union, de la paz y de la fraternidad, que deben reinar entre ellos. Importa, pues, mucho el que contribuya nuestro periódico, con su débil, pero sincera palabra, á rectificar ciertos errores y exageraciones que diariamente se oyen cuando se trata de la administracion de justicia, bajo el aspecto de las clases que en ella intervienen.

Otra consideracion poderosa influye ademas en nuestro ánimo para que nos ocupemos de este asunto: tal es la de que, habiéndose hecho mas de una vez un uso indiscreto y hasta peligroso, á nuestro juicio, de la publicidad en esta clase de materias, es indispensable que nosotros, que vivimos tambien de la publicidad, y que nos ocupamos por instituto de estos objetos, consignemos francamente nuestras opiniones sobre el particular, declinando toda responsabilidad que no sea la de los principios y doctrinas que venimos sosteniendo desde nuestra aparicion en la prensa.

Lejos de nuestro ánimo la idea de aludir á ningun determinado caso, porque no entra en nuestro carácter el influir por medio de la prensa sobre

negocios que acaso se hallen pendientes de un juicio que debemos respetar: pero si bien la prudencia nos aconseja esta reserva, nuestra dignidad de escritores nos obliga á manifestar esplicitamente la severa censura que merece á nuestros ojos esa manera destemplada é irreverente con que algunos ejercen el derecho mas precioso de los gobiernos libres, el derecho de la discusion sobre los actos de los poderes sociales. En materias tan graves es justo que se sepan las opiniones de cada uno de los que toman parte en la discusion de los negocios públicos, á fin de que, ni las restricciones que pueda imponer la autoridad para corregir los abusos, ni las censuras con que la opinion ilustrada los castiga moralmente, alcancen jamás sino á los que se hayan hecho merecedores de aquellas restricciones y de esta censura.

Contrayéndonos al objeto principal de este artículo, debemos sentar como base que no es posible en una sociedad la administracion de justicia cuando no reina entre todos los individuos que en ella intervienen la union y armonía necesarias. Desde el procurador, que representa en las discusiones judiciales la persona y los derechos de su comitente, hasta el presidente del mas alto de los tribunales, que pronuncia con su voto la sentencia ejecutoria, todos los funcionarios que en los tribunales figuran con diversos caracteres, son otros tantos resortes de la máquina que constituye la administracion de justicia; y cualquiera de ellos que se entorpezca, ha de producir necesariamente el trastorno de aquella.

El procurador, que representa á la parte y que pide y gestiona en su nombre; el abogado, que dirige sus pretensiones por la senda de la justicia y defiende sus derechos con las armas que le suministra la ley; el fiscal, que personifica los intereses de la sociedad y sostiene los fueros de la vindicta pública; el escribano, que garantiza con su testimonio la verdad de los actos judiciales, y, por último, el magistrado, que resuelve con su fallo la controversia suscitada; todos desempeñan un ministerio honroso y distinguido, y todos deben aspirar en sus trabajos, si proceden con lealtad y buena fe, que es lo que debe suponerse, al logro de un mismo objeto; el descubrimiento de la verdad y el triunfo de la justicia. Firmes en esta conviccion, y conservando cada uno de estos funcionarios la posicion en que la ley le coloca, pueden todos cumplir sus deberes con dignidad y noble independencia. Si alguno de los que figuran en la escena de las discusiones forenses olvida lo que debe á su propia dignidad y al cargo que desempeña, espedito tienen los demas su derecho para utilizar los recursos que conceden las leyes, lo mismo al ciudadano que manda que al súbdito que obedece. Pero jamás consideramos lícito ni permitido el que, por conse-

cuencia ó pretesto de abusos cometidos, se falten recíprocamente á las consideraciones que se deben los que intervienen en tan graves negocios y trabajan en un terreno como el de los tribunales de justicia, en el que todo debe ser dignidad, todo majestad y respeto.

No olvide ninguno de los que pisan este sagrado recinto que, por respetable que sea su posicion, no está exento de guardar á los demas, aunque le parezcan inferiores en posicion y categoría, las consideraciones que él para sí demande. El juez que, sentado debajo del solio, preside los actos judiciales y es el ministro de la ley, debe recibir de todos el homenaje de la consideracion y el respeto; pero debe asimismo ser observador fiel y exacto de la ley que invoca; debe ser imparcial como ella, é impasible á todo género de impresiones que no sean las de la justicia, y tan benévolo y tolerante ha de mostrarse al oír los informes y alegaciones de las partes, sin escepcion de personas, como justificado y recto para dictar su sentencia. Llenará el juez dignamente su ministerio si mira en el letrado defensor un compañero de profesión que se propone ilustrarle y guiar su ánimo por el camino de la justicia; en el procurador, un agente celoso y leal de los intereses de su poderdante; en la parte que litiga, un ciudadano que de buena fe pide los derechos de que se cree asistido é invoca su proteccion para conseguirlos; y si, por último, considera en el escribano un auxiliar eficaz é inteligente del ministerio judicial.

El abogado á la vez tiene derecho á los respetos que se merece el nobilísimo cargo que ejerce de patrocinar la justicia y amparar la inocencia; pero por lo mismo que su cargo es tan elevado, debe procurar no rebajarlo en lo mas mínimo, guardando el mayor decoro en sus razonamientos, sin confundir jamás la energía y el vigor de la defensa, ni las generosas inspiraciones de un celo ilustrado, con la destemplanza de las censuras, ó con el ciego arrebató de las pasiones violentas. Su lenguaje, lo mismo en los informes orales que en los escritos, debe estar siempre tan nutrido de razones, como exento de personalidades odiosas y de calificaciones impropias de la santidad del lugar en que se pronuncian. Un abogado de estas altas condiciones es siempre el que cuenta mas numerosos y brillantes triunfos en las lides forenses.

Entre el abogado que defiende y el juez que sentencia, debe observarse con suma eserupulosidad esta armonía que recomendamos, y que ha de ser el fruto precioso de las consideraciones y respetos que mutuamente se tributen. Vea el juez en el abogado un intérprete de las leyes y de la justicia, en cuyo nombre defiende los derechos de la parte, y vea el abogado en el juez un ministro sagrado de aquella soberana virtud, y no haya temor entonces

de que la armonía se turbe, ni de que se presenten en los tribunales esas escenas dolorosas que mas de una vez hemos visto con escándalo del público y con ofensa del sagrado lugar donde se han verificado. El juez no será menos imparcial y recto porque se abstenga ó economice prudentemente los apercibimientos y censuras á los defensores, ni serán estos tampoco menos celosos y esforzados en la defensa de las partes porque observen igual parsimonia en sus protestas y reclamaciones.

Si el abogado tiene, además de los títulos de su ciencia y del profesorado jurídico que ejerce, la investidura sagrada de representante de la ley y defensor de la sociedad y de la vindicta pública, sus derechos y sus deberes giran entonces en un círculo mas amplio todavía, y su conducta habrá de ser por lo mismo mas delicada y escrupulosa, si quiere corresponder dignamente á lo que pide la santidad de las funciones que la sociedad le confia.

Respecto á los que ejercen en los tribunales el cargo de depositarios y custodios de las actas judiciales, dando testimonio de la verdad de los hechos que en ellas aparecen consignados, no es necesario advertir que ocupan una posicion delicada, que exige se les guarde, por los demas, la debida consideracion, y que les obliga á ellos por su parte á ser un modelo de fidelidad y exactitud, contribuyendo por estos medios á la conservacion de esa dichosa armonía que debe reinar en la administracion de justicia.

Tambien deben contribuir á ella los que, desempeñando el honroso cargo de procuradores de las partes, son los depositarios de su confianza, los custodios de sus intereses, y los encargados por la ley de gestionar en todo lo relativo á la defensa y proteccion de los derechos de sus conitentes, obrando de acuerdo y bajo la direccion de los letrados, á quienes debe unirlos con un vínculo especial la consideracion de ser ambos los protectores de una misma persona; el uno en el campo de la ciencia y de la doctrina, y el otro en el terreno de las gestiones y diligencias forenses y de otros servicios personales.

El exacto cumplimiento de sus deberes por parte de todos estas personas es una necesidad, no solo para la rápida y acertada marcha de los negocios judiciales, sino tambien para que la administracion de justicia resplandezca en los funcionarios que en ella trabajan, revestida de todo el prestigio que debe acompañar á sus actos. Nosotros, que hemos procurado siempre en la esfera que nos es posible contribuir al logro de tan altos fines, no podemos mirar sin profundo dolor esas declamaciones apasionadas con que se proponen unos combatir á la magistratura, creyendo favorecer por este medio la libertad de la defensa, mien-

tras otros intentan sostener que la autoridad judicial es una arca santa, á la que no puede alcanzar ninguna clase de censura, y que no hay institucion social ni ministerio, por elevado que sea, que no deba humillarse en presencia de aquella. Huyamos de tan violentas exageraciones, que llevan en sí el gérmen funesto de la discordia. La verdad ocupa un medio prudente entre tales doctrinas, que son igualmente peligrosas, porque unas atentan á la libertad de la defensa y otras á la majestad de la justicia.

Quede, pues, consignado, por lo que pueda convenir en lo sucesivo, cuáles son los sentimientos de EL FARO NACIONAL en tan delicada materia: pues aunque bien fácilmente pueden deducirse sin esta franca manifestacion de las doctrinas que estamos sustentando hace año y medio, conviene, sin embargo, que las repitamos una y otra vez, por si pueden servir de correctivo á los abusos que, á nuestro juicio, se ha permitido á veces una publicidad mas ardiente que sensata y comediada. Somos partidarios decididos de la franqueza en toda clase de asuntos, y juzgamos que en una época en que el desbordamiento de las pasiones todo lo ha invadido, sin respetar objeto alguno, por sagrado que sea, los hombres de espíritu elevado y de intenciones rectas, y que tienen alguna intervencion en la marcha de los negocios públicos, ora ejerciendo el ministerio de la autoridad, ora el de la enseñanza ó de la doctrina, deben aplicar á su conducta aquellas elocuentes palabras de Ciceron en la primera Catilinaria: *Scriptum sit in fronte uniuscujusque civis quid de reipublica sentiat*. Así demostrará cada uno quién es y lo que de él debe esperarse, y la censura ó la alabanza serán solo para el que lo merezca, juzgándose al hombre por su conducta y no por las opiniones ni por los actos ajenos. La publicidad y la prensa ganan tambien, y no poco, con este sistema de franqueza, pues nadie se atreverá á censurar la institucion por los abusos que pueda permitirse este ó aquel individuo que se sirva de tan preciosos elementos en perjuicio de la verdad y en daño del interes público.

F. P. de A.

ESTUDIOS

sobre la instruccion pública.

ARTÍCULO IV.

Necesidad de la formacion de un sistema.

Ya hemos visto que los ejemplos y lecciones que la historia de las naciones antiguas nos ofrecen respecto á educacion no son los mas apropiados para promover la felicidad de los pueblos, porque las bases en que sus sistemas se apoyaron no estaban

conformes con los principios de una moral sabia é ilustrada; deduciendo de aquí la necesidad de una completa y radical reforma, ó, por mejor decir, la creacion de un sistema filosófico, hijo del estudio de las necesidades del hombre, á cuya satisfaccion se dirige incesantemente la educacion, bajo cualquier aspecto que se la considere.

Sentada, pues, la verdad histórica de que la antigüedad solo nos ha transmitido en materia de educacion tal cual precepto sabio y digno de ser imitado, más no un sistema completo y uniforme que debamos abrazar como el complemento de la perfeccion humana, y demostrada, en su consecuencia, la necesidad de levantar un nuevo edificio sobre las viejas ruinas que han ido hacinando los siglos alrededor de nosotros, vamos á manifestar en este artículo los medios que, á nuestro juicio, deberá adoptar el poder público para llenar por su parte el primero y más santo de sus deberes, que consiste en educar de la manera más conveniente á los pueblos sobre quienes ejerce su autoridad.

Supuesto lo dicho en nuestro anterior artículo acerca de la marcha seguida por los gobiernos de los pueblos antiguos, incluso los tan celebrados tiempos del republicanismo griego y romano, no creemos necesario estendernos en mayores reflexiones, para confirmar lo que allí hemos manifestado, de que es muy poco lo que los gobiernos actuales deben imitar de los antiguos en materia de educacion. De forma que, circunscribiendo á breves palabras esta idea, diremos que, por más que la antigüedad nos haya legado alguna que otra máxima laudable en puntos determinados, la formacion de un sistema, que debe ser el primer paso en la reforma de la educacion pública, es obra que no está más que principiada, y que para completarla son necesarios los esfuerzos de todos los talentos, unidos á la firme voluntad y decision de la autoridad social.

Tan necesario es el sistema en la educacion, que sin él son enteramente imposibles los adelantos en ella. Si examinamos con imparcialidad las causas primitivas del estado de decadencia en que la educacion se ha encontrado durante muchos siglos en toda Europa, nos convenceremos de que no se derivan de otro origen que de la falta de un sistema. Con efecto, hasta el siglo pasado, en que este objeto importante empezó á llamar seriamente la atencion de los gobiernos, y á ser el pensamiento común de todos los filósofos y políticos, la educacion ha marchado, por lo general, sin otra guía que una ciega rutina. Casi en un todo abandonada en la parte física del hombre, porque se suponía erradamente que la naturaleza por sí sola era bastante para desempeñarla, sin necesidad de los auxilios del arte y los preceptos de la ciencia; limitada en la parte intelectual á los estudios de una lógica capciosa y de una metafísica sutil y extravagante, y reducida en lo moral á un largo catálogo de máximas y principios, laudables y sabios algunos, pero caprichosos y arbitrarios muchos, y todos ellos dispersos, incoherentes, sin enlace ni relacion alguna: hé aquí la marcha que ha llevado la educacion en todos los países, hasta que las luces de una filosofía humanitaria y regeneradora han empezado á disipar los errores que la oscurecian, y á remover con mano poderosa los obstáculos que la tenían estacionada y casi en el mismo punto que ocupaba hace cuarenta siglos.

La formacion de un sistema es, por lo tanto, el primer paso que debe darse en la reforma; y

este paso corresponde principalmente á los gobiernos.

En otros artículos hemos dicho que la educacion en cualquier ramo que se la examine, debe considerarse, bien bajo la condicion de pública, bien bajo el aspecto de privada ó doméstica. En uno y otro concepto, para que produzca saludables frutos, debe ser hija de un sabio y prudente sistema, cuyas partes constituyan un todo uniforme y completo. Ciertamente que la educacion doméstica, como ya hemos visto, está principalmente confiada á la solicitud y cariño paternal; mas esta consideracion no quita que entre en las miras de la autoridad pública, como una de las partes más importantes del sistema. No porque los gobiernos deban abstenerse de ejercer dentro del hogar doméstico una autoridad decisiva les ha de estar prohibido acordar aquellas bases generales que habrán de obrar de una manera indirecta en la marcha de la sociedad familiar. El gobierno no deberá prescribir de un modo terminante los medios de que han de valerse el padre y la madre para educar á sus hijos; pues que su eleccion corresponde á las mismas personas que se hallan investidas por la naturaleza de tan sublime cargo; pero ¿quién duda que puede influir mucho en la educacion doméstica, ya creando escuelas donde los padres aprendan las ideas más convenientes para la enseñanza de sus hijos, ya proporcionándoles distinciones y honores cuando dan á la patria dignos ciudadanos, ya promoviendo en general, la propagacion de las luces, ya valiéndose de otros mil medios honrosos, que siempre tienen en su mano los gobiernos celosos y filantrópicos? Hemos aplicado estas reflexiones á la educacion doméstica particularmente, para demostrar que, aun cuando se halle encomendada á los padres, tiene la autoridad social legítimo derecho para acordar las bases generales en que ha de apoyarse, con el fin de que no marche aislada é independiente del plan general de educacion popular que debe formular el gobierno.

Respecto á la educacion pública, siendo esta, como hemos visto en otro lugar, aquella que se dispensa indistintamente á todas las clases del Estado por medio de colegios, escuelas y demás establecimientos literarios, científicos y artísticos, es evidente que al poder social corresponde igualmente formar el sistema en que habrá de apoyarse; y por lo mismo no necesitamos detenernos en probar este aserto.

Principales dotes del sistema.

Deduciéndose de lo hasta aquí espuesto que la base del nuevo plan de educacion que se necesita establecer ha de ser la formacion de un sistema, hijo de la filosofía y de la esperiencia, y del estudio profundo de las verdaderas necesidades de los pueblos, conveniente será que indiquemos, aunque rápidamente, alguno de los principios generales que, en nuestro concepto, deberán constituirle. Si la educacion del hombre hemos visto que principia en la cuna y concluye en el sepulcro, la primera cualidad que deberá tener el indicado sistema es la *estension de miras*, abrazando al hombre en toda la carrera de la vida; por consiguiente, necesario será que comience desde el seno de la sociedad familiar, en aquella parte que es lícito á los gobiernos penetrar en el hogar doméstico; esto es, infundiéndole á los padres una alta y sublime idea de lo que la religion, la sociedad y la patria tienen derecho á exigirles en la crianza de sus hijos.

Otra de las cualidades que deberán adornarle, es la de la *verdad*. Con efecto, si nos manifiesta la historia que el error es el mayor enemigo del género humano, respecto á educacion puede decirse que él ha sido, y continúa por desgracia siendo la causa del lamentable atraso en que aquella se encuentra. Los falsos principios de moral y de política que han guiado la educacion en muchos pueblos; ese temor infundado de los gobiernos de difundir la ilustracion por todas partes, creyendo que la sabiduría podría ser peligrosa, y otra multitud de preocupaciones, inocentes si se quiere algunas, pero maliciosas la mayor parte, hé aquí las negras y ominosas nubes que oscurecen los rayos de la luz, é impiden que resplandezca la *verdad* en el sistema de la educacion. Disipar estas nubes, y vencer con decision y energia estos obstáculos, es un deber del poder social, para que el sistema de la educacion tenga el requisito indispensable de estar fundado en la *verdad*.

Si la instruccion moral es una parte importantísima de la educacion, y si la moral debe ser hija de la razon, fundada en el estudio del hombre, fácilmente se descubre que la *racionalidad* debe ser una de las dotes mas principales del sistema de que nos ocupamos.

Admitida esta verdad, como no puede menos de admitirse, desde luego se descubre la necesidad de despojar al sistema de la educacion, tanto moral como física, de varios errores que se oponen á su progreso, haciendo misteriosas y enigmáticas una multitud de doctrinas que, con una razon regularmente ilustrada, pueden comprenderse. Habiendo dado el Criador al hombre la razon para que le sirva de guia en todas sus operaciones, ella debe ser la que le proponga los medios de que habrá de servirse para alcanzar el destino que la Providencia le señala. Renunciar á la preciosa facultad del raciocinio, bajo el ridículo pretexto de que la inteligencia del hombre es pobre y limitada, es ofender á la infinita sabiduría, en cuyos eternos designios no cabe habernos dado un medio inútil ó imperfecto para conseguir el objeto á que nos ha destinado. Solo ante la voz sacrosanta de la revelacion, debe enmudecer y prosternarse la razon del hombre. Háblese siempre á su razon; y cuando se quiera dirigir su conducta, convénzasele primero de la bondad de los medios que se eligen para ello.

Al hablar de esta condicion indispensable, que debe tener un buen plan de educacion, no podemos menos de indicar, aunque ligeramente, la precaucion con que debe huirse de dos sistemas filosóficos opuestos entre sí, y uno y otro peligrosos y de funesta aplicacion á la conducta de la vida.

El primero, haciendo del hombre un ser insensible, proscribiera absolutamente las pasiones, suponiéndolas enemigas de su felicidad; el segundo, por el contrario, cree imposible vencer sus ímpetus desarreglados, y sostiene que el hombre, al obedecerlas, obra debidamente y conforme con su naturaleza. Los que opinan en el primer sentido no ven en el hombre mas que una racionalidad exagerada y exclusiva; y, como para ellos todo es espíritu, le prescriben una moral imposible. Los que defienden la doctrina opuesta prostituyen el linaje humano y le confunden con los brutos, en el mero hecho de ofrecerle por norma de su conducta las pasiones, cuyos extravíos pueden muchas veces arrastrarle á la desgracia. Una *racionalidad* ilustrada ocupa un prudente medio entre estos dos

errados extremos: ella conocí que las pasiones son necesarias en el hombre, y se ocupa, mas bien que en estirparlas, en dirigir las hácia los objetos útiles y laudables. Bajo este concepto considerada, hemos dicho que la *racionalidad* debe ser requisito indispensable en un sistema de educacion filosófico y acertado.

La *libertad* es otra de las cualidades que deben adornar al sistema de la educacion. No tomamos aquí la libertad en su acepcion moral, por la facultad que tiene el hombre de elegir entre dos extremos el que mejor le agrada; hablamos de ella en sentido político y científico. Por consiguiente, para que el sistema de educacion pueda llamarse *liberal*, deberá, en primer lugar, respirar en todas sus partes el respeto mas profundo á la dignidad del hombre, infundiéndole desde la edad mas tierna, independenciamiento de carácter y nobleza de sentimientos; estableciendo como dogma inconcuso la tolerancia de opiniones científicas y literarias, siempre que estén limitadas al noble campo de la discusion, y no atenten con vías de hecho á subvertir el orden establecido en la nacion. Para cumplir en esta parte con sus deberes la autoridad social, preciso es que dé la primera el ejemplo de tolerancia, absteniéndose de imponer á los profesores de educacion pública leyes duras, planes sistemáticos, rutinarios y exclusivos, tan solo apropiado para rebajar y deprimir su honroso ministerio, para contener los progresos de la inteligencia humana, y para estorbar la propagacion de las luces. Siendo la discusion la madre de la verdad, los gobiernos justos deben protegerla y fomentarla. De esta manera únicamente pueden perfeccionarse las obras de los hombres; y de esta manera la obra de la educacion, que es la mas importante en el orden social, podrá tambien mejorarse cada dia. Fuera de esta senda, es imposible el progreso de las ideas útiles. La mas horrible de todas las tiranías, dice un publicista moderno, es la que pretende esclavizar el entendimiento; si se generalizara en el mundo, la humanidad se estacionaria en medio de su carrera, y nunca saldria de un punto.

No es menos importante que las anteriores dotes que hemos indicado la de la *franqueza*. Esta brillará siempre en todo sistema de educacion donde resplandezca la *verdad*, porque es consecuencia natural é inmediata de ella. Desterrado para siempre de la educacion el monstruoso principio de que la verdad es á veces peligrosa á los hombres, la franqueza debe reemplazar á los preceptos enfáticos y á las doctrinas misteriosas. La reserva y la suspicacia son comunmente el velo con que el error se encubre en los gobiernos injustos, que no pueden sostenerse sin su apoyo, al paso que la franqueza es inseparable amiga de la verdad. Ella es la que manifiesta con claridad y sencillez los vicios de la sociedad para corregirlos; ella es quien descubre los defectos ó las virtudes de la autoridad que manda y del súbdito que obedece. Constante enemiga de la lisonja y del disimulo, corrige ó enseña, vitupera ó ensalza, sin distinguir de posiciones ni de gerarquías sociales, y ora reconoce y aplaude lo que nos han trasmitido nuestros mayores de útil y de sabio, ora combate y anatematiza sus errores, y con igual imparcialidad encomia y admite las saludables doctrinas de la edad presente, que impugna y desprecia sus absurdas paradojas y sus quiméricas ilusiones.

Hé aquí los caracteres distintivos de la *franqueza*

que debe presidir en el sistema de la educación pública.

Mas las propiedades indicadas, á pesar de su importancia, no son suficientes para la formación del sistema de que vamos hablando, si este no tiene al mismo tiempo *unidad de objeto*, y no es *gradual* y *progresivo* en su marcha. La *unidad de objeto* ha de consistir primeramente en el estrecho enlace de las varias partes que le componen, y despues en que todas juntas y cada una de ellas conspiran y se dirijan á un mismo fin, siendo este fin la instrucción y enseñanza del hombre por medio del conveniente desarrollo de sus facultades. Está tan ligada la idea de la *unidad* con la de *sistema*, que este no puede concebirse sin aquella. Con efecto, un sistema no es otra cosa que la reunión de ciertas verdades ó doctrinas derivadas unas de otras y enlazadas entre sí; por consiguiente, si estas verdades ó doctrinas se hallan dispersas é independientes, sin guardar mutuamente consecuencia, relación ni armonía, solo abusando de las palabras y dándoles un sentido violento puede llamarse sistema á semejante confusión de ideas.

Si es necesaria en el sistema la *unidad de objeto*, no lo son menos la *gradación* y el *progreso* en su marcha. La *gradación* ha de consistir en la acertada elección de métodos, y en el filosófico análisis de cada una de las facultades y ciencias que se enseñan en las escuelas, y en el procedimiento constante de lo fácil y conocido á lo mas difícil y oculto. La *gradación*, en el sistema, exige tambien que el plan de enseñanza esté fundado en el estudio de las diversas necesidades, inclinaciones y capacidad de cada una de las edades del hombre, cualquiera que sea la ciencia ó facultad en que se trate de instruirle. La irreflexión de la infancia, la vivacidad de la niñez, la inconstancia de la adolescencia, el ardor é impetuosidad de la juventud, y el criterio de la edad viril, ¿cómo es posible que puedan dirigirse convenientemente por unos mismos medios? Cada una de estas edades y condiciones pide necesariamente la enseñanza de diferentes estudios, la aplicación de diversos métodos y la solicitud de distintos profesores. Sin esta *gradación*, el sistema carecerá de orden y sencillez, todo será en él confusión y oscuridad, y con tales defectos es imposible que produzca buenos resultados.

El *progreso* tambien es una dote necesaria en el sistema de educación; y necesaria hasta tal punto, que si carece de ella, será incapaz é imperfecto, aun cuando se halle adornado de todas las demas cualidades que llevamos referidas. Este *progreso* ha de consistir en que siga una marcha constante hácia los adelantos de la inteligencia, en cada una de las carreras y profesiones sociales; en que promueva de unas en otras enseñanzas el desarrollo de las facultades del hombre, y en que camine siempre de una en otra mejora, hasta conseguir toda la perfección posible en las obras y empresas humanas. Concretándonos á España, es este uno de los puntos en que nuestra educación necesita mas imperiosamente de una sabia reforma. El completo desacuerdo y la confusión que reinan en el sistema de nuestra enseñanza (si una reunión de partes heterogéneas y dispersas merecen el nombre de sistema), es el obstáculo mas fuerte que se opone á sus adelantos. La experiencia nos demuestra que, al paso que el alumno va progresando en los estudios, necesita irse desprendiendo de los errores adquiridos en las enseñanzas anteriores; de lo que resulta que hoy se destruye lo que ayer se

edificara, cuando debieran estenderse y aun ampliarse de una en otra edad las ideas y conocimientos una vez aprendidos. Así nunca se pasa de los cimientos, y jamás se concluye la obra; y así se ve que los alumnos salen de las escuelas sin otra enseñanza que la instrucción en ciertas máximas abstractas y doctrinas generales, por lo comun aprendidas de memoria, y destituidas de aplicación á las diversas necesidades y condiciones de la vida. Otro obstáculo hay que vencer tambien contrario á este *progreso*, que consiste en la multitud de teorías quiméricas que plagan los estudios sublimes: teorías que á nada conducen en la práctica, por no ser conformes con la experiencia, ni ser hijas del estudio del hombre y de la sociedad en que han de ser aplicadas. De aquí resulta que es muy raro entre nuestros hombres eminentes el que se ha formado en las escuelas; casi todos ellos han tenido que llenar por sí solos, y á fuerza de meditaciones y de estudios privados, el inmenso vacío que dejara en su espíritu la incompleta y, á veces, errada enseñanza que se les habia proporcionado, sin que hayan sido bastantes á remediar estos y otros males gravísimos el celo y talento de nuestro profesorado, digno, en general, por sus relevantes dotes del alto ministerio que le está confiado.

Los inconvenientes y perjuicios que lamentamos proceden de otro origen, y el brazo poderoso de la autoridad suprema es el único que alcanza á corregir estos males y á llenar estos vacíos: consecuencia inevitable de la falta de sistema que aquella debe formar, con vista del estudio del hombre y de la sociedad, de las necesidades de la época y de los progresos de la ciencia.

Queda, á nuestro modo de ver, convenientemente probado que, para verificar la apetecida reforma de nuestra educación, se necesita principiar por establecer un sistema; siendo las cualidades que hemos enumerado, de *estension de miras, verdad, racionalidad, libertad, franqueza, unidad, gradación y progreso*, las principales que deberán adornarle: habiéndolas reducido á un corto número, porque á ellas se pueden referir cualesquiera otras que se quiera añadirle.

A los gobiernos es á quienes toca principalmente construir esta grande obra; mas tambien deben trabajar en ella y contribuir á levantarla con sus estudios y talentos los filósofos, los políticos, los moralistas, los literatos, y todos aquellos que tienen especialmente confiada á su ministerio la propagación de las luces, entre las diferentes clases de la sociedad.

F. P. DE A.

CRONICA.

Question importante. Con este título anunciamos en nuestro núm. 114 la que habia provocado la pretension de cierto presbítero procesado y penado por la Audiencia del territorio á consecuencia de un delito comun: siguiendo hoy el curso de este negocio, debemos manifestar que, segun nuestras noticias, el señor fiscal eclesiástico evacuó su informe, solicitando la denegación del recurso del referido presbítero, quien, al parecer, ni habia interpuesto la declinatoria en tiempo oportuno, ni presentado en esta diócesis sus licencias, ni dado cuenta de su residencia en ella á la autoridad eclesiástica de la misma. El procesado parece mar-

chará á sufrir su condena en el hospital de Ceuta ú otro establecimiento análogo.

—**Causa célebre.** Terminada ya la prueba en la causa del rapto del niño, hijo del dueño de uno de los lavaderos del puente de Toledo en esta corte, se va á comunicar para instruccion al promotor fiscal del juzgado de las Afueras, D. Pedro Rubio de Torres, y á los abogados defensores de los procesados, los licenciados Toro y Palacios, Gutierrez, y Massa Sanguineti. No debe tardar mucho en celebrarse la vista pública de esta causa. La anunciaremos oportunamente.

—**Nombramientos.** Ya han sido nombrados los abogados fiscales de Hacienda en las Audiencias de Granada, Búrgos, Cáceres y Sevilla, que han recaído respectivamente en D. José Barea y Avila, secretario cesante de la universidad central y diputado á cortes; D. Rafael Ruiz Fuentes, juez de primera instancia de Almagro en la provincia de Ciudad-Real; D. Eduardo Arenas, fiscal de rentas de esta corte, y D. Emilio Adan, asesor de rentas de Cádiz.

—**Promotores fiscales.** También han sido nombrados para las plazas de promotores fiscales de Hacienda en las provincias que se espresan, los sugetos siguientes: para la de Albacete, D. Juan Ponce de Leon, asesor actual de rentas de dicha capital; para la de Almería, D. Francisco Camino, actual fiscal de rentas de la misma; para la de Bilbao, D. José Angel de Torres Vildosola, fiscal que es en la actualidad de la misma; para la de Castellon, D. Enrique Belza, que lo era actualmente de la misma; para la de Guadalajara, don Julian Calleja, que lo era también de la misma; para la de Granada, D. Francisco Checa Lozano, fiscal de la propia capital; para la de Jaen, don Francisco María Siles, asesor en dicha capital; para la de Murcia, D. José Maseres, fiscal de la misma; para la de Málaga, D. Francisco de Paula Carmona Lopez de Aguilar, fiscal de rentas de Alava; para la de Oviedo, D. Antonio Froilan Estrada, fiscal de aquella capital; para la de Palencia, D. Pedro Aheran y Descalci, asesor de rentas de Santander; para la de Palma, D. Antonio Amer, asesor de la misma; para la de San Sebastian, D. José María Urdinola, asesor de dicha capital; para la de Santander, D. Francisco Javier Madrazo, fiscal de la misma; para la de Soria, D. Casimiro Ramos Alvarez, fiscal de la misma; para la de Salamanca, D. José Torner, asesor de dicha capital; para la de Teruel, don Jacinto Franco y Gabarda, fiscal en la misma; para la de Vitoria, D. Joaquin Arana, asesor de dicha capital; para la de Valladolid, á D. Juan García Vazquez, asesor en la misma; para la de Zaragoza, D. Antonio Severo Zaragozano, asesor de rentas de aquella capital; para la de Zamora, D. Sergio Rodriguez, asesor de la misma; para la de Alicante, D. Miguel Pascual Bonanza y Soler, auxiliar que ha sido del ministerio de Gracia y Justicia; para la de Algeciras, D. Luis Gadeay Barona, fiscal de dicho punto; para la de Búrgos, D. Lucas Fernandez, asesor en la misma capital; para la de Barcelona, D. José María Pera, fiscal en la misma; para la de Cádiz, D. Pedro Víctor y Pico, fiscal en la propia capital; para la de Gerona, D. Narciso Palahí, fiscal de dicha capital; para la de Huesca, D. Nicolás Lasala y Villanova, fiscal en

la misma; para de Lérida, D. Juan Querol, fiscal de rentas de Tarragona; para la de Logroño, D. Bustos Rodriguez Buron, fiscal de rentas de Leon; para la de Leon, D. José Fernandez Cardóniga, fiscal de rentas de Logroño; para la de Pamplona, D. Tomás García, fiscal en dicha capital; para la de Sevilla, á D. José Oller y Menacho, fiscal de rentas en la misma; para la de Tarragona, D. Jaime Carbó, asesor de rentas en la misma, y para la de Valencia, D. José Mercé y Gallo, fiscal de la propia capital.

Con los demas nombramientos de que dimos cuenta en nuestro núm. 117, queda completamente organizado el fuero de Hacienda, con arreglo al decreto recientemente publicado sobre este ramo. Aunque estos nombramientos no han aparecido aun en la *Gaceta*, no por eso dejan de ser exactos.

—**Estadística criminal.** Segun los datos mas fidedignos que hemos podido proporcionarnos, asciende á 1,387 el número de causas criminales incoadas en el presente año en los ocho juzgados que comprende la capital y sus afueras, las cuales se han distribuido en la siguiente forma:

JUZGADOS.	Número de causas.
Prado.	168
Embajadores.	195
Vistillas.	123
Maravillas.	205
Lavapies.	113
Palacio.	112
Centro.	290
Afueras á Chamberí.	184
Total.	1,387

El número de las remitidas en consulta ó apelacion á la Audiencia del territorio por los diversos distritos judiciales, es el de 3,600.

En el estado de las de los juzgados de Madrid no se comprenden las diversas diligencias instruidas con motivo de algunos hechos que han sido declarados casuales, y en los que, por lo tanto, no ha habido lugar á exigir responsabilidad contra persona alguna.

ANUNCIO.

Cuadro sinóptico del derecho civil y criminal de España. Esta curiosa é interesante obra para cuantos se dedican á la carrera del foro, se ha impreso con la mayor elegancia en papel glaseado.

Se vende en Madrid en la librería de Cuesta, á 8 reales, y á 10 en provincias, remitiendo su importe á favor de dicho Sr. Cuesta, por medio de carta franca que contenga libranzas ó sellos sencillos de franqueo de los de á seis cuartos.

Los suscritores á EL FARO NACIONAL recibirán este útil cuadro con la rebaja de 2 rs. en cada ejemplar.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.